



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero(1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00237-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GRISELA PEDROZO ROLDAN
CAUSANTE: GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ

Sería del caso estudiar el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para partir, si no fuera porque recientemente los señores Leonor Maya de Maestre como cónyuge supérstite, Carlos Alberto y Hermes Alfonso Maestre Maya como hermanos del causante Gualberto Alfonso Maestre Quiroz (QEPD) y los señores Hernando Cesar, Natalia Carolina y María Isabel Molina Maestre como herederos por representación de la señora Sildana Leonor Maestre Maya (QEPD) hija del occiso, confirieron poder especial a un abogado y presentaron a través de un memorial dirigido a este proceso, escrito contentivo de demanda de petición de herencia.

Así pues, sería del caso proceder con la calificación de la demanda de petición de herencia antes comentada, pues fue presentada directamente a este juzgado sin necesidad de reparto, como lo establece el fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del Código General del Proceso.

Sin embargo, adelantar dicha actuación se torna en un despropósito, en razón a que, este tipo de acción se promueve en los eventos en que: *“(...) la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de la petición de herencia.”* (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1693 de 2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En efecto, en el asunto bajo examen, se observa que tal circunstancia aún no ha acaecido, en la medida de que se está *ad portas* de estudiar el trabajo partitivo, es decir, aún no se ha aprobado el mismo y naturalmente, tampoco se han efectuado las asignaciones a los herederos que participan en la presente causa mortuoria; por lo tanto, los bienes relictos permanecen a nombre del causante.

Ahora bien, el despacho advierte que lo procedente es el reconocimiento de los interesados, pues desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad, en atención a lo establecido en el numeral 3º del artículo 491 del CGP.

Por consiguiente, el despacho previo a tomar cualquier decisión, requiere a los memorialistas para que aclaren su petición, en el sentido de indicar si lo pretendido es el reconocimiento de los interesados en los términos del artículo 491 del CGP.

Finalmente, se advierte que los poderes especiales allegados con el memorial de demanda de la petición de herencia, no fueron conferidos, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos¹ conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por ende, no se le reconocerá personería al abogado Enrique Quiroz Calderón, como apoderado de los herederos que hoy intervienen, hasta tanto subsane la falencia anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5615e49e2f7d15eb4fa7f2f253b628556dc76b3b3725a845215ad4e946f6fc55**

Documento generado en 01/09/2022 05:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico de los herederos.